

EL PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA ÚNICO PARA MICROEMPRESAS

PASO A PASO

Análisis práctico del procedimiento especial para microempresas
introducido por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre

1.ª EDICIÓN 2022

Incluye formularios

ACTUALIZADO
A LA REFORMA
CONCURSAL
(SEPTIEMBRE
2022)



COLEX
READER



COLEX

EL PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA ÚNICO PARA MICROEMPRESAS

Análisis práctico del procedimiento especial
para microempresas introducido por la
Ley 16/2022, de 5 de septiembre

1.ª EDICIÓN 2022

**Obra realizada por el Departamento
de Documentación de Iberley**

COLEX 2022

Copyright © 2022

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1359-632-7
Depósito legal: C 1602-2022

SUMARIO

0. INTRODUCCIÓN AL SISTEMA DE INSOLVENCIA ESPAÑOL TRAS LA LEY 16/2022, DE 5 DE SEPTIEMBRE	9
1. EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA MICROEMPRESAS DEL LIBRO TERCERO DEL TRLC	23
1.1. Ámbito de aplicación, presupuestos y formas de tramitación	24
1.2. Disposiciones generales	28
2. LA NEGOCIACIÓN Y APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL	31
2.1. La comunicación de apertura de negociaciones para microempresas	32
2.2. La solicitud de apertura del procedimiento especial y su tramitación	34
2.3. La apertura del procedimiento especial y sus efectos	40
3. EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTINUACIÓN	47
3.1. La presentación y tramitación del plan de continuación	47
3.2. La aprobación y homologación del plan de continuación	51
3.3. Las vicisitudes del plan y la posibilidad de acudir, en su caso, a la segunda oportunidad (personas físicas)	57
3.4. Los módulos o medidas no obligatorias que pueden solicitarse en el procedimiento de continuación	60
4. EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE LIQUIDACIÓN	67
4.1. La apertura del procedimiento y la tramitación del plan de liquidación.	68
4.2. La ejecución de las operaciones de liquidación y, en su caso, la posibilidad de acudir a la segunda oportunidad (personas físicas)	71
4.3. Los módulos o medidas no obligatorias que pueden solicitarse en el procedimiento de liquidación	75
4.4. La calificación abreviada del procedimiento	77
4.5. La conclusión del procedimiento especial de liquidación	80
5. ENTRADA EN VIGOR DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA MICROEMPRESAS Y RÉGIMEN TRANSITORIO	83
6. BREVE REFERENCIA A LA SEGUNDA OPORTUNIDAD PARA PERSONAS FÍSICAS MICROEMPRESARIAS	87

ANEXO. FORMULARIOS

Formulario de declinatoria para impugnar la resolución de apertura del procedimiento especial concursal para microempresas por falta de competencia judicial (artículo 692.3 del TRLC) 97

Escrito de impugnación del auto de homologación del plan de continuación para microempresas (art. 698 *quater* del TRLC) 101

Escrito de impugnación del informe de calificación abreviada en el procedimiento especial concursal de microempresas (art. 717.4 del TRLC) . . 107

Recurso de reposición interpuesto por los acreedores que consideren incumplido el plan de continuación frente al auto de conclusión del procedimiento especial de microempresas (art. 720.1.1.º del TRLC) 111

0. INTRODUCCIÓN AL SISTEMA DE INSOLVENCIA ESPAÑOL TRAS LA LEY 16/2022, DE 5 DE SEPTIEMBRE

El sistema de insolvencia tras la reforma concursal de 2022

La Ley 16/2022, de 5 de septiembre adoptó las reformas legislativas necesarias para la transposición al derecho español de la Directiva 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, e **introdujo con ello una importante reforma en el texto refundido de la Ley Concursal** aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo (TRLR).

Con dicha reforma se produce un **cambio integral del sistema de insolvencia español**, que busca su flexibilización y agilización y que gira en torno a los siguientes pilares básicos:

- Se **favorecen los mecanismos preconcursales**, a fin de facilitar la reestructuración de empresas viables y la liquidación rápida y ordenada de las que no lo son. Dicho derecho preconcursal se regula en el libro segundo del TRLR.
- Se **reforma el procedimiento concursal** regulado en el libro primero del TRLR con el mismo objetivo. Además, se **configura un procedimiento de segunda oportunidad más eficaz**.
- Se introduce un **nuevo procedimiento de insolvencia único, especial para las microempresas**, con el que se busca dotar de mayor flexibilidad y agilidad a los procedimientos de insolvencia para este tipo de empresas, profesionales o empresarios.

A continuación, expondremos un pequeño resumen de las principales novedades que introdujo la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, y cómo queda configurado el sistema de insolvencia español.

El favorecimiento de los mecanismos preconcursales

El nuevo libro segundo del TRLC regula el derecho preconcursal en sus artículos 583 a 684. Con esta nueva regulación, se establece un marco de reestructuración preventiva, a fin de asegurar la continuidad de empresas y negocios que son viables, pero que se encuentran en dificultades financieras que pueden amenazar su solvencia y llevarlas al correspondiente concurso. Se configura como un sistema más flexible, dirigido a evitar la insolvencia o a superarla, con características que pretenden incrementar su eficacia.

Con este nuevo mecanismo preconcursal, cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo una actividad empresarial o profesional, excepto las microempresas, podrán acudir al procedimiento preconcursal, cuando se encuentren en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual. Así, un deudor que tenga probabilidad de insolvencia no puede ser sujeto de un concurso de acreedores, pero puede utilizar los mecanismos que integran el derecho preconcursal. De igual forma, aquellos deudores en situación de insolvencia actual o inminente también podrán acudir a estos mecanismos preconcursales.

En este sentido, la reforma define como probabilidad de insolvencia aquella situación donde sea objetivamente previsible que, de no alcanzarse un plan de reestructuración, el deudor no podrá cumplir regularmente sus obligaciones que venzan en los próximos dos años. Se considera insolvencia inminente cuando el deudor prevea que dentro de los tres meses siguientes no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones. Y se entiende por insolvencia actual cuando el deudor no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles.

Debemos señalar que los autónomos que no sean microempresas pueden acudir al procedimiento preconcursal del libro segundo del TRLC.

CUESTIÓN

¿Quiénes no podrán acudir al procedimiento preconcursal previsto en el libro segundo del TRLC?

Además de las microempresas, que deberán acudir al procedimiento especial previsto para ellas en el libro tercero del TRLC, según el artículo 583 del TRLC, no podrán acudir al procedimiento preconcursal:

- Entidades de seguro y reaseguro.
- Entidades de crédito o de inversión u organismos de inversión colectiva.
- Entidades de contrapartida central.
- Depositarios centrales de valores.
- Otras entidades y entes financieros.
- Microempresas, que se registrarán exclusivamente por el libro tercero: procedimiento especial único.
- Organismos públicos.

El procedimiento **preconcurso** se **basa** en que los deudores que puedan acudir a él podrán efectuar la **comunicación de apertura de negociaciones** con los acreedores a fin de alcanzar un plan de reestructuración o bien solicitar **directamente la homologación de un plan de reestructuración**.

Así, con el objetivo de alcanzar un plan de reestructuración, se puede **comunicar la apertura de negociaciones con los acreedores, o la intención de iniciarlas inmediatamente**, al juez a quien correspondería conocer del procedimiento concursal. Con dicha comunicación se obtendrán diversos efectos que pretenden dar margen a la empresa para alcanzar un plan de reestructuración con los acreedores.

Grosso modo, los efectos de la comunicación de la apertura de negociaciones con los acreedores son los siguientes:

Efectos generales de la comunicación	No tendrá efecto alguno sobre las facultades de administración y disposición sobre los bienes y derechos del deudor (aunque se nombre experto en reestructuración).
	Se suspenden las ejecuciones existentes sobre bienes o derechos necesarios para la actividad.
	Prohibición legal de iniciación de ejecuciones , hasta que transcurran tres meses, sobre bienes necesarios.
	El juez podrá extender la prohibición de iniciación de ejecuciones o la suspensión de las ya iniciadas sobre todos o algunos de los demás bienes o derechos.
	Efectos suspensivos no serán de aplicación a los procedimientos de ejecución de los acreedores públicos.
	Créditos a plazo: la comunicación no producirá el vencimiento anticipado de los créditos.
	Contratos: rige el principio general de vigencia de los contratos . Pero podrán terminarse o cancelarse anticipadamente cuando ello resulte necesario para el buen fin de la reestructuración.
	No se podrán vencer anticipadamente, resolver o terminar los contratos de suministro de bienes, servicios o energía necesarios para la continuidad de la actividad.
	No podrá presentarse otra comunicación por el mismo deudor en el plazo de un año, a contar desde la presentación.

Efectos sobre las solicitudes de concurso	Solicitudes de concurso presentadas por otros legitimados distintos del deudor después de la comunicación no se admitirán a trámite mientras no transcurra el plazo de 3 meses o su prórroga.	Finalizados efectos comunicación, solo se proveerán transcurrido un mes sin que el deudor hubiera solicitado la declaración de concurso.
	Las presentadas antes de la comunicación aún no admitidas a trámite quedarán en suspenso.	
	Transcurrido plazo efectos, deudor que no haya alcanzado un plan de reestructuración deberá solicitar la declaración de concurso dentro del mes siguiente , salvo que no se encontrara en estado de insolvencia actual.	
	La solicitud de concurso presentada por el deudor podrá ser suspendida por el juez a instancia del experto en la reestructuración o de los acreedores que representen más del 50 % del pasivo.	No para deudores con hasta 49 trabajadores y volumen negocios o balance hasta 10.000.000 euros. Ni deudores persona natural o jurídica con socios responsables de la deuda legalmente.
	En las sociedades de capital queda en suspenso el deber legal de acordar la disolución por existir pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social.	

La duración de los efectos de la comunicación es de 3 meses, aunque se podrá pedir prórroga de la misma por idénticos plazos.

Una vez formulada la comunicación, no podrá presentarse otra por el mismo deudor en el plazo de un año, a contar desde la presentación.

La figura central de este sistema preconcursal son los planes de reestructuración, que se configuran como instrumentos dirigidos a evitar la insolvencia, o a superarla, y que permiten una actuación en un estadio de dificultades previo al de los anteriores instrumentos preconcursales.

Los planes de reestructuración son aquellos que tengan por objeto la modificación de la composición, de las condiciones o de la estructura del activo y del pasivo del deudor, o de sus fondos propios, incluidas las transmisiones de activos, unidades productivas o de la totalidad de la empresa en funcionamiento, así como cualquier cambio operativo necesario, o una combinación de estos elementos.

A TENER EN CUENTA. La disposición adicional 9.^a del TRLC establece que las referencias normativas a los acuerdos de refinanciación y, en su caso, a los acuerdos extrajudiciales de pagos, han de entenderse realizadas a los planes de reestructuración regulados en el libro segundo, ya que ambas figuras desaparecen.

CUESTIÓN

¿Qué créditos podrán quedar afectados por un plan de reestructuración?

A los efectos del plan de reestructuración, se consideran créditos afectados los que, en virtud del plan de reestructuración, sufran una modificación de sus términos o condiciones. **Cualquier crédito puede ser afectado por el plan de reestructuración, excepto:**

- Créditos de alimentos derivados de una relación familiar.
- Créditos derivados de responsabilidad civil extracontractual.
- Créditos derivados de relaciones laborales distintas de las del personal de alta dirección.
- Créditos futuros que nazcan de contratos de derivados que se mantengan en vigor.

Los créditos públicos podrán quedar afectados por los planes de reestructuración, pero con especialidades y límites (artículos 616 y 616 bis del TRLC).

El plan de reestructuración se considerará aprobado por una clase de créditos afectados si hubiera votado a favor más de los dos tercios del importe del pasivo correspondiente a esa clase. En el caso de que la clase estuviera formada por **créditos con garantía real**, el plan de reestructuración se considerará aprobado si hubieran votado a favor **tres cuartos del importe del pasivo** correspondiente a esta clase. A los efectos de voto para la aprobación del plan de reestructuración, cada crédito se computará por el **principal más los recargos e intereses vencidos** hasta la fecha de formalización del plan en instrumento público. Los acreedores titulares de **créditos afectados** por el plan de reestructuración **votarán agrupados por clases de créditos**. Además, se podrá pedir la confirmación judicial de la correcta formación de las clases de acreedores con carácter previo a la solicitud de homologación del plan (artículo 625 del TRLC).

El plan de reestructuración podrá ser homologado judicialmente conforme a los artículos 635 a 652 del TRLC. Será necesaria la homologación cuando se pretenda extender sus efectos a acreedores o clases de acreedores que no hubieran votado a favor del plan o a los socios del deudor persona jurídica, cuando se pretenda la resolución de contratos en interés de la reestructuración o cuando se pretenda proteger la financiación interina y la nueva financiación que prevea el plan, así como los actos, operaciones o negocios realizados en el contexto de este frente a acciones rescisorias en los términos previstos en el título III del libro segundo del TRLC, y reconocer a esa financiación las preferencias de cobro previstas en el libro primero del TRLC.

La homologación del plan de reestructuración podrá impugnarse de conformidad con los artículos 653 a 661 del TRLC.

Otra novedad en este ámbito viene marcada por la desaparición del mediador concursal (aunque se mantiene con carácter facultativo para microempresas en el libro tercero) y la introducción de una nueva figura: **el experto en la reestructuración**, que se configura como un **profesional que actuará de intermediario**, básicamente asistiendo al deudor y a los acreedores en las negociaciones y en la elaboración del plan de reestructuración, y elaborando los informes que procedan.

EL PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA ÚNICO PARA MICROEMPRESAS

PASO A PASO

La Ley 16/2022, de 5 de septiembre, introduce un **nuevo procedimiento de insolvencia único para las microempresas**, que busca canalizar las situaciones concursales y preconcursales de este sector tan importante de la economía española, y cuya aplicación resultará obligatoria para las personas naturales o jurídicas que desarrollen una actividad y tengan la consideración de microempresa en los términos que se definen en la norma.

En esta guía se ofrece un análisis pormenorizado de los entresijos de este procedimiento especial, en el que se lleva a cabo una importante simplificación procesal y reducción de costes. Se explica con claridad qué se entiende por microempresa a estos efectos, qué presupuestos deben concurrir para la aplicación del procedimiento especial y cómo es su tramitación, con especial referencia a los dos itinerarios que puede seguir: el procedimiento de continuación y el de liquidación con o sin transmisión de la empresa en funcionamiento.

Asimismo, se repasan las claves del **régimen transitorio aplicable con carácter previo a su entrada en vigor** (el 1 de enero de 2023) y se resaltan ciertas cuestiones básicas sobre la posibilidad de que las personas físicas microempresarias puedan acceder al mecanismo de la segunda oportunidad o exoneración del pasivo insatisfecho.

Todo ello, mediante una aproximación práctica, clara y sencilla a la materia, acompañada de esquemas que facilitan la comprensión, de la resolución de preguntas o cuestiones que se pueden plantear y de formularios de interés.



www.colex.es



PVP 16,00 €

ISBN: 978-84-1359-632-7



9 788413 596327